



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana



“Año del Desarrollo Agroforestal”

Núm.: 015895

27 JUN 2017

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Su despacho

Señor presidente del Senado de la República:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 96 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, me permito remitir por su digna mediación a ese honorable Congreso Nacional, para su conocimiento, discusión y aprobación, la propuesta de sustitución del artículo 362 del Proyecto de Modificación de la Ley núm. 19-00, de Mercado de Valores de la República Dominicana, sometido por el Poder Ejecutivo al Senado de la República el pasado 25 de abril de 2017.

Esta iniciativa legislativa fue aprobada por la Junta Monetaria mediante su Undécima Resolución del 18 de mayo de 2017, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 232 de la Constitución, así como en el literal d) del artículo 1 y literal i) del artículo 9 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que otorgan a la Junta Monetaria la potestad de aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación en el contexto del régimen de la legislación monetaria y financiera, respectivamente. Del mismo modo se fundamenta en el Párrafo del artículo 18 de la indicada Ley núm. 19-00, que regula la forma en la cual se relacionará la Superintendencia de Valores con el Estado.

Los temas que incorpora la citada propuesta solo persiguen ampliar el concepto previsto en el proyecto de modificación de la Ley de Mercado de Valores. Por consiguiente, se sustituye el término *secreto bancario* por el de *obligación de confidencialidad*, atendiendo a la necesidad de que la disposición modificada se encuentre acorde con la terminología bancaria más acertada. En este sentido, la propuesta precisa que las operaciones financieras sobre las que recae la referida obligación de confidencialidad incluyen las captaciones e inversiones, así como otras operaciones financieras. De igual manera, la modificación de la redacción prevista en el proyecto de ley no persigue desvirtuar su contenido, sino precisar los supervisores y reguladores a quienes se les puede entregar información sometida al mencionado régimen de confidencialidad.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

015895

27 JUN 2017

Asimismo, la propuesta de sustitución puntualiza que el suministro de información a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, se realice en el ámbito de sus respectivas competencias, de modo que no se exceda la esfera de actuación de dichos entes. Se precisa, además, que la información requerida podrá ser entregada de forma directa, caso por caso, de manera agregada o desagregada, sin autorización judicial previa o a través de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Valores.

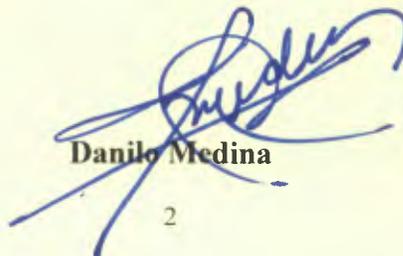
De igual manera, la propuesta dispone que los tribunales del país pueden ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen, pero en lo que respecta al Ministerio Público, la entrega de esta información se realizará previa autorización judicial.

La propuesta de sustitución del artículo 362 del Proyecto de Modificación de la Ley núm. 19-00, de Mercado de Valores de la República Dominicana responden a los objetivos y principios fundamentales de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), que aplican para la regulación de los intermediarios de valores, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los tratados internacionales sobre Foro Global y la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (FATCA, por sus siglas en inglés).

Estamos convencidos de que con la aprobación del Proyecto de Ley del Mercado de Valores, que incluya la propuesta de sustitución de su artículo 362, se logrará un instrumento legal que permita el cumplimiento efectivo de los principios internacionales, responda a las condiciones actuales e impulse el mercado de valores de la República Dominicana y con esto contribuya al desarrollo de nuestra economía y del país, pues con esta iniciativa legislativa, nuestra Nación da un paso trascendental hacia un mercado de valores transparente, competitivo y eficiente.

Espero, pues, que los honorables Legisladores impartan su voto de aprobación sobre este importante proyecto de ley, que estamos sometiendo a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Danilo Medina

Propuesta de redacción del Artículo 362 del Proyecto de Ley de modificación de la Ley No.19-00 de Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 8 de mayo del 2000, aprobada por la Undécima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de mayo del 2017, a saber:

“Artículo: 362. Se modifica el literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, No.183-02, del 22 de noviembre de 2002, para que donde se indique Secreto Bancario se sustituya por Obligación de Confidencialidad y, en lo adelante, establezca lo siguiente:

‘b) Obligación de confidencialidad. Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.

Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.

Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda.

La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el

ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este Artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia.

Lo dispuesto en el presente Artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público”’.



7918

Excelentísimo

Lic. Danilo Medina Sánchez

Presidente Constitucional de la República

Página No. 2 de 4

Resulta conveniente destacar, que la redacción que estamos remitiendo, se genera con ocasión de la solicitud formulada en este mes de mayo a la Junta Monetaria, por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc (ABA), sobre algunos cambios que procuran puntualizaciones aclaratorias para precisar el contenido de la redacción actual del citado Artículo 362 del Proyecto de Modificación de la Ley del Mercado de Valores, que a su vez contiene una modificación al Artículo 56, literal b) sobre Secreto Bancario, de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre 2002.

En atención a la solicitud formulada por dicha asociación, este despacho designó una comisión técnica para que se reuniera con los principales directivos de la mencionada Asociación de Bancos y representantes del Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Valores, en interés de que, tratándose de una modificación que impacta un aspecto sensible del Sistema bancario y financiero, lo más conveniente es que fuera tratado y resuelto en el seno de la Administración Monetaria y Financiera y que ello no constituyera un escollo para el conocimiento de la pieza legislativa en el Congreso Nacional, dada su importancia y el interés en que dicho proyecto pueda ser conocido y aprobado.

En tal sentido, las modificaciones propuestas, tal y como se destacan en los documentos anexos, se resumen a los aspectos siguientes:

- Respecto al nombre del Artículo *secreto bancario*, se plantea sustituirlo por *Obligación de Confidencialidad*, de manera que se encuentre acorde con la terminología bancaria más acertada, debido a la aprehensión y estigma negativo que se ha generado en torno a ese término, tanto nacional como internacionalmente, por lo que, como una forma de cambiar esa percepción y con miras a adecuarlo a la nueva terminología, se propone el remplazo de la denominación.
- La expresión “*en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros*” fue reubicada en el mismo literal b), para mejorar y facilitar su comprensión, sin que opere un cambio en su sentido.
- El texto remitido preveía la obligación de confidencialidad sobre las operaciones financieras. En este sentido, se consensuó que se desagregaran estas operaciones financieras sobre las que recae la obligación de confidencialidad para que se incluya que son **captaciones, inversiones y demás operaciones financieras**. De esta forma, aun

.../



7918

Excelentísimo

Lic. Danilo Medina Sánchez

Presidente Constitucional de la República

Página No. 3 de 4

cuando se trata de una modificación, solo persigue la ampliación del concepto que ya se encontraba previsto en el Proyecto de Modificación de la Ley del Mercado de Valores.

- Acogiendo las inquietudes del sector bancario, se propone modificar la redacción prevista en el Proyecto de Ley para que se lea: *lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, al Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores en el ámbito de sus respectivas competencias (...). (énfasis en la redacción modificada)*. De esta manera, sin desvirtuar su contenido, se precisan los supervisores y reguladores a quienes se les puede entregar información sometida al régimen de la confidencialidad.
- Igualmente, sobre lo planteado en el punto anterior, la Asociación de Bancos solicitó que se puntualizara expresamente que el suministro de información, a título excepcional, a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, se realice **en el ámbito de sus respectivas competencias**, de modo que no se exceda la esfera de actuación de los mencionados entes. De igual modo, se precisa que la información podrá ser entregada de forma directa, caso por caso, **de manera agregada** o desagregada, **sin autorización judicial previa** o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores (...) en un plazo no mayor de **diez (10) días laborables (...)** o **en el plazo dispuesto por la autoridad requiriente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida**.

Para los tribunales del país, se dispuso que puedan ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen. En lo que respecta al Ministerio Público, la entrega de la información se realizará **previa autorización judicial**. (Énfasis en las modificaciones introducidas).

- Para el caso de retraso en la entrega de la información solicitada por los entes y órganos indicados al amparo de este Artículo, la sanción a imponer será aquella prevista en las leyes sectoriales que rijan la materia.



AÑO DEL DESARROLLO
AGROFORESTAL

BANCO CENTRAL
REPÚBLICA DOMINICANA



70
AÑOS

7918

Excelentísimo

Lic. Danilo Medina Sánchez

Presidente Constitucional de la República

Página No. 4 de 4

En sentido general, la redacción propuesta contiene modificaciones que en esencia guardan el espíritu y motivaciones de lo que previamente fuera remitido por este Despacho, basado en los requerimientos de IOSCO y del GAFI, los tratados internacionales sobre Foro Global, y FATCA, así como en las experiencias de la ejecución de dicha cláusula, desde su aprobación como parte de la Ley Monetaria y Financiera.

Es por ello que, en nuestra apreciación, la sustitución de este Artículo, con una mejor y más clara regulación del secreto bancario hoy *obligación de confidencialidad*, brinda la oportunidad de evitar que la discusión de este tema ya consensuado se traslade al Congreso Nacional, provocando un retraso en su aprobación.

Con sentimientos de alta consideración y estima, le saluda,

Lic. Héctor Valdez Albizu
Gobernador del Banco Central



AÑO DEL DESARROLLO
AGROFORESTAL

BANCO CENTRAL
REPÚBLICA DOMINICANA



70
AÑOS

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria y Dra. Norma Molina de Nanita, Secretaria de la Junta Monetaria, CERTIFICAN** que lo que sigue es una copia fiel del texto de la **Undécima Resolución** adoptada por dicho Organismo en fecha **18 de mayo del 2017**:

“**VISTA** la comunicación No.7070 de fecha 17 de mayo del 2017, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete la propuesta de modificación del Artículo 362 del Proyecto de Ley de Mercado de Valores consensuada, para conocimiento y decisión de la Junta Monetaria;

VISTA la comunicación de fecha 18 de mayo del 2017, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, por el Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA), mediante la cual remite la modificación del Artículo 362 de la propuesta de modificación del Proyecto de Ley de Mercado de Valores consensuada, para conocimiento y decisión de la Junta Monetaria;

VISTO el Artículo 227 de la Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del 2015, que dispone que la ‘Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero’;

VISTA la Ley No.19-00 de Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 8 de mayo del 2000;

VISTO el literal i) del Artículo 9 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, que faculta a la Junta Monetaria para aprobar y remitir al Poder Ejecutivo, las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República Dominicana, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al sistema monetario y financiero;



AÑO DEL DESARROLLO
AGROFORESTAL

BANCO CENTRAL
REPÚBLICA DOMINICANA



70
AÑOS

- 2 -

VISTO el literal b) del Artículo 56 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, relativo al régimen del secreto bancario;

VISTA la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de agosto del 2015, mediante la cual dicho Organismo aprobó el Anteproyecto de modificación de la Ley No.19-00 de Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 8 de mayo del 2000 y autorizó su remisión al Poder Ejecutivo;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de diciembre del 2015, que aprobó el Anteproyecto de modificación de la Ley de Mercado de Valores de la República Dominicana citada, el cual contiene las modificaciones propuestas por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y los equipos técnicos de la Superintendencia de Valores y del Banco Central y autorizó su remisión al Poder Ejecutivo;

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 2 de marzo del 2017, que aprobó el Anteproyecto de Ley de Mercado de Valores y autorizó su remisión al Poder Ejecutivo para su reintroducción al Congreso Nacional;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera dispone que: el 'secreto bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en



AÑO DEL DESARROLLO
AGROFORESTAL

BANCO CENTRAL
REPÚBLICA DOMINICANA



70
AÑOS

- 3 -

cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal’;

CONSIDERANDO que el Artículo 362 del Anteproyecto de Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante la citada Primera Resolución, dispone que ‘Se modifica el literal b) del Artículo 56 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente:

‘b) Secreto Bancario. Las entidades de intermediación financiera y de valores tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las operaciones financieras que revelen la identidad de sus clientes, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.

Lo dispuesto en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, al Ministerio Público, a los tribunales, a sus órganos reguladores y supervisores, en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información; así como a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la



AÑO DEL DESARROLLO
AGROFORESTAL

BANCO CENTRAL
REPÚBLICA DOMINICANA



70
AÑOS

- 4 -

proliferación de armas de destrucción masiva. Dichas informaciones podrán ser solicitadas de manera directa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de tres (3) días laborables, en forma desagregada o caso por caso, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas.

Cuando la solicitud se haga para intercambio de información en materia de cooperación internacional, tributaria, judicial, del mercado de valores, para la prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva o para evaluación de la Unidad de Análisis Financiero, no se requerirá la autorización previa de la autoridad judicial competente, y la información podrá ser solicitada a la entidad regulada en forma directa.

La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos y de Valores, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos de este Artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate.

Estas normas aplican también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público’;

OÍDO el planteamiento del Gobernador del Banco Central sobre el mencionado Artículo 362 del Anteproyecto de Ley de Mercado de Valores aprobado por la Junta Monetaria, el cual fue objeto de observaciones por parte de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA), luego de ser sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, en el sentido, entre otros aspectos, de la conveniencia de que sean identificados los organismos competentes en la materia y sea sustituido el término secreto bancario;



- 5 -

CONSIDERANDO que asimismo, el Gobernador del Banco Central señala que en el marco de las antes citadas observaciones, se realizaron reuniones entre el Ministerio de Hacienda, el Banco Central, la Superintendencia de Valores y la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA), obteniendo así una nueva redacción consensuada del citado Artículo 362, en atención a las propuestas presentadas;

CONSIDERANDO que la Consultora Jurídica del Banco Central explica, que en materia de transparencia a nivel internacional y la tendencia moderna, la concepción de secreto bancario ha ido evolucionando debido también al estigma negativo que en torno a dicha figura se ha generado, por lo que hoy día la terminología moderna se refiere a la misma figura como obligación de confidencialidad, resultando más adecuado su uso;

CONSIDERANDO que la Consultora Jurídica del Banco Central indica, que en la Ley Monetaria y Financiera, y el Proyecto de Ley de Mercado de Valores, hacen referencia al secreto bancario, conforme las buenas prácticas y usos bancarios, no obstante resulta oportuno realizar dicha adecuación y la debida homogeneización, por lo que propone la sustitución del concepto secreto bancario por obligación de confidencialidad;

CONSIDERANDO que la Consultora Jurídica del Banco Central expone, que la Ley Monetaria y Financiera, al referirse al secreto bancario, se circunscribe a las captaciones que las entidades de intermediación financiera reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona, mientras que en el antes citado Proyecto de Ley de Mercado de Valores, el secreto bancario se extiende a las operaciones financieras que revelen la identidad de sus clientes;

CONSIDERANDO que en ese sentido, la Consultora Jurídica del Banco Central explica que la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA), propone que sean identificadas las operaciones financieras a que se refiere el Artículo 362 del Proyecto de Ley de Mercado de Valores, con el fin de ampliar el concepto utilizado y así unificar criterios conforme dispone la normativa en materia de datos personales y habeas data,



AÑO DEL DESARROLLO
AGROFORESTAL

BANCO CENTRAL
REPÚBLICA DOMINICANA



70
AÑOS

- 6 -

para una mayor uniformidad en la legislación vigente. Como consecuencia, las operaciones financieras en la especie se corresponden a las captaciones, las inversiones y las demás operaciones bancarias o financieras;

CONSIDERANDO que la Consultora Jurídica del Banco Central expresa, que de conformidad con lo dispuesto en el Proyecto de Ley de Mercado de Valores, la obligación de confidencialidad o secreto bancario corresponde a todas las entidades del sistema financiero, debiendo éstas resguardar la información de las operaciones financieras que realice el público, solo pudiendo revelarla a su titular o a la persona que éste autorice, a excepción del caso en que la información sea solicitada por la Administración Tributaria, el Ministerio Público, los tribunales, los órganos reguladores y supervisores, y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y en ese sentido, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA), propone que sean identificadas las entidades que pueden recibir información de manera directa, en cuáles casos y de igual modo, precisar quiénes son los órganos reguladores y supervisores que se facultan para solicitar dichas informaciones;

CONSIDERANDO que la Consultora Jurídica del Banco Central señala, que en las modificaciones propuestas al Proyecto de Ley de Mercado de Valores, se precisa la atribución de los tribunales de ordenar la entrega de información bancaria o financiera directamente a la entidad, con el propósito de habilitar una vía expedita en el curso de un proceso judicial;

CONSIDERANDO que asimismo, la Consultora Jurídica del Banco Central expone, que en esta propuesta de modificación del Artículo 362 del Proyecto de Ley de Mercado de Valores, se establece que en el caso del requerimiento de información bancaria o financiera por parte del Ministerio Público sea, previa autorización judicial, lo que podrá ser hecho directamente a las entidades o a los participantes del mercado de valores o indirectamente a través de los organismos supervisores competentes;

CONSIDERANDO que la Consultora Jurídica del Banco Central indica además, que la Asociación de Bancos Comerciales de la República



AÑO DEL DESARROLLO
AGROFORESTAL

BANCO CENTRAL
REPÚBLICA DOMINICANA



70
AÑOS

- 7 -

Dominicana, Inc. (ABA), propone identificar explícitamente los órganos reguladores y supervisores a que se refiere el antes citado Artículo 362 del Proyecto de Ley de Mercado de Valores, en razón de que al no especificar los organismos correspondientes, pudiere extenderse el alcance de dicha excepción a favor de reguladores y supervisores de otras competencias distintas a la materia financiera;

CONSIDERANDO que según explica la Consultora Jurídica del Banco Central, esta propuesta de modificación del Artículo 362 del Proyecto de Ley de Mercado de Valores, requiere ser modificado, a los fines de precisar que las informaciones reservadas a la obligación de confidencialidad, puedan ser requeridas a las entidades de intermediación financiera, la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con sus respectivas leyes, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información suscritos y ratificados por el Congreso Nacional;

CONSIDERANDO que el citado Proyecto de Ley de Mercado de Valores, establecía que las informaciones podrían ser solicitadas en forma desagregada o caso por caso, por lo que, en adición a éstas, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA) propuso que las informaciones puedan sean entregadas a su vez, de forma agregada;

CONSIDERANDO que asimismo, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA) propone la modificación del plazo de 3 días laborables para responder a los requerimientos de información, recomendando que sea extendido a un período de hasta 10 días o un plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de información requerida, a fin de obtener un tiempo razonable para atender las solicitudes en ese sentido;

CONSIDERANDO que sobre este aspecto, la Consultora Jurídica del Banco Central informa que el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Valores, estuvieron de acuerdo con relación al plazo propuesto y la inclusión



- 8 -

de las condicionantes indicadas, lo que permite, en caso de urgencia, obtener la información en menor tiempo dentro del plazo y cuando sea una investigación más detallada, que se pueda agotar el máximo del tiempo propuesto; por lo que, tomando en cuenta la información consensuada, se propuso aplicar el plazo de la octava franca, utilizado en derecho, observando la urgencia y el volumen de la información requerida en cada caso;

CONSIDERANDO que asimismo, atendiendo a los requerimientos establecidos en la normativa del mercado de valores, así como también para el cumplimiento efectivo de acuerdos internacionales vinculados, que requieren de plazos inmediatos para la entrega de información, entre las observaciones al Proyecto de Ley de Mercado de Valores, se propone incluir que el retardo en la entrega de la información sea sancionado;

CONSIDERANDO que el Gobernador del Banco Central expone, que las observaciones presentadas al Artículo 362 del Proyecto de Ley de Mercado de Valores, son el resultado del consenso con la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA), refiriéndose particularmente a aspectos de forma que favorecen una mejor aplicación de la norma, preservando los principios de confidencialidad que deben regir el sector y reforzando sus mecanismos de ejecución;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del Artículo 362 del Anteproyecto de Ley de Mercado de Valores aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 2 de marzo del 2017, para que se lea de la manera siguiente:

‘Artículo: 362. Se modifica el literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, No.183-02, del 22 de noviembre de 2002, para que donde se indique Secreto Bancario se sustituya por Obligación de Confidencialidad y, en lo adelante, establezca lo siguiente:



- 9 -

'b) Obligación de confidencialidad. Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.

Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.

Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda.



- 10 -

La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este Artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia.

Lo dispuesto en el presente Artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público'.

2. Autorizar al Gobernador del Banco Central a remitir al Poder Ejecutivo, mediante comunicación, el contenido del Artículo 362 del Proyecto de Modificación de la Ley de Mercado de Valores, a que se refiere la presente Resolución.
3. Esta Resolución deberá ser notificada a la parte interesada en cumplimiento a lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002”.

Esta certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 (dos) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete).

Lic. Héctor Valdez Albizu
Gobernador del Banco Central y
Presidente de la Junta Monetaria

Dra. Norma Molina de Nanita
Secretaria de la Junta Monetaria

COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 56. b) DE LA LEY MONETARIA Y FINANCIERA.

<p align="center">Texto remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional</p>	<p align="center">Texto propuesto, luego de las reuniones con representantes de la Asociación de Bancos (ABA).</p>
<p>Artículo: 362. Se modifica el literal b) del Artículo 56 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente:</p>	<p>Artículo: 362. Se modifica el literal b) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, del 22 de noviembre de 2002, <u>para que donde se indique Secreto Bancario se sustituya por Obligación de Confidencialidad y,</u> en lo adelante, establezca lo siguiente:</p>
<p><i>“b) Secreto Bancario. Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores tienen la obligación legal de <u>guardar secreto sobre las operaciones financieras que revelen la identidad de sus clientes, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios.</u> Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.</i></p> <p><i>Lo dispuesto <u>en este Artículo,</u> se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, al <u>Ministerio Público, a los tribunales, a los órganos reguladores y supervisores,</u> en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información; así como a la Unidad de Análisis Financiero <u>para la prevención del</u></i></p>	<p>“ b) Obligación de confidencialidad. Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, <u>en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros,</u> tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que este autorice expresamente por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.</p> <p>Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en</p>

lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Dichas informaciones podrán ser solicitadas de manera directa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de tres (3) días laborables, en forma desagregada o caso por caso, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas.

Cuando la solicitud se haga para intercambio de información en materia de cooperación internacional, tributaria, judicial, del mercado de valores, para la prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva o para evaluación de la Unidad de Análisis Financiero, no se requerirá la autorización previa de la autoridad judicial competente, y la información podrá ser solicitada a la entidad regulada en forma directa.

La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos y Valores, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos de este Artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal

cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas **instituciones podrán solicitar** informaciones de manera directa, caso por caso, **en forma agregada** o desagregada, **sin autorización judicial previa**, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de **diez (10) días laborables**, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas **o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.**

Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, **previa autorización judicial**, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores o a través de la Superintendencia de Bancos o Valores, según corresponda.

La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este Artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida,

sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate.

Estas normas aplican también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público”.

será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. **El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia.**

Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.

Santo Domingo, D.N.
18 de mayo de 2017



Asociación de Bancos Comerciales
de la República Dominicana

Señor
Héctor Valdez Albizu
Gobernador del Banco Central
y Presidente de la Junta Monetaria
Banco Central de la República Dominicana
Su Despacho.

Estimado señor Gobernador:

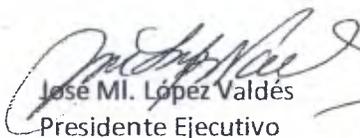
El 25 de abril del año en curso, el Poder Ejecutivo sometió a la consideración del Congreso Nacional el Proyecto de Ley del Mercado de Valores, proyecto que en su Artículo 362 contempla modificar el literal b) sobre Secreto Bancario, del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, Ley No. 183-02.

Una vez conocimos la modificación contemplada en el indicado Artículo 362, miembros de nuestro Comité Ejecutivo sostuvimos reuniones en conjunto con funcionarios del Banco Central, del Ministerio de Hacienda y de la Superintendencia de Valores. Como resultado de estas reuniones, se logró consensuar una nueva redacción que sustituiría la contemplada en el mencionado Artículo 362 del Proyecto de Ley del Mercado de Valores y que satisface los requerimientos que IOSCO ha presentado a la Superintendencia de Valores, los requerimientos del GAFI en cuanto al envío y requerimiento de información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) así como los relacionados a los compromisos externos que el país asume con respecto a los Tratados y Acuerdos Internacionales de Intercambio de Información suscritos y ratificados por el Congreso Nacional.

A tenor de lo anterior, elevamos a su consideración y por su intermedio a la Junta Monetaria, la presente Propuesta de Modificación consensuada del literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, Ley No. 183-02, para conocimiento y decisión de la Junta Monetaria.

En espera de que la misma sea aprobada por la Junta Monetaria,

Con consideración y estima personal, muy atentamente le saluda,


José M. López Valdés
Presidente Ejecutivo



RECIBIDO

2017 MAY 18 PM 4:22

BANCO CENTRAL
SECRETARIA DE LA
JUNTA MONETARIA

Texto Consensuado.

Artículo: 362. Se modifica el literal b) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, del 22 de noviembre de 2002, para que donde se indique Secreto Bancario se sustituya por Obligación de Confidencialidad y, en lo adelante, establezca lo siguiente:

“ **b) Obligación de confidencialidad.** Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de **mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público**, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que este autorice expresamente por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.

Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.

Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores o a través de la Superintendencia de Bancos o Valores, según corresponda.

La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este Artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. **El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia.**

Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.